

TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD Y OTROS ABASTECIMIENTOS PÚBLICOS INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE DE LINEAS Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS, CUANDO TALES SERVICIOS O SUMINISTROS SEAN PRESTADOS POR ENTIDADES LOCALES

Artículo 1º

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20. 4 t) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la "Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos e enganche de líneas" que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º: Hecho Imponible

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio y el enganche de líneas a la red general.

Artículo 3º: Devengo

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche.

Artículo 4º: Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

El Ayuntamiento de oficio podrá proceder al cambio de titularidad, cuando tenga pleno conocimiento de que se haya producido un cambio en el usuario de dicho servicio o traspaso de la actividad cuando se trate de usos industriales.

Artículo 5º: Base imponible y liquidable

La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.



- En las acometidas a la red general: el hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

Artículo 6º: Cuotas tributarias

- 1. Tarifa mínima (hasta 10 m3) 6uros De 11 a 25 m3 0,30 euros De 26 en adelante 0,60 euros
- 2. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y una vez concedida la licencia: 120,20 euros.
- 3. Los derechos de acometida por toma de agua en suelo no urbano a satisfacer, una vez concedida la licencia: 300 euros.

Artículo 7º: Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8º: Normas de gestión

Los solicitantes de acometida de enganche harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

Obligación de comunicar el alta en el servicio o la instalación de contador, la omisión de comunicación se penalizará con el 200%.

Artículo 9º

La concesión del servicio se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10°

Las concesiones se clasifican en:

- 1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.
- 2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, instalaciones ganaderas, campings...
- 3. Para usos especiales, considerándose éstos, las obras y similares.



4. Para otros usos.

Artículo 11º

Ningún abonado que puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12º

Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 13º

El Ayuntamiento por providencia del Sr. alcalde, previo expediente podrá:

- 1.-Cortar el suministro de agua, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampara o ser suspendido el suministro a los abonados o usuarios en los casos siguientes:
- a) Falta de pago de un semestre:
- -Para usos industriales sin ninguna salvedad.
- -Para usos domésticos, esta suspensión podrá quedar anulada, cuando por razones sociales se haga aconsejable.

Estas razones sociales, deberán ser debidamente justificadas, mediante presentación de informe emitido por el Servicio Social de Zona.

- b) Cuando un usuario disponga de suministro sin contrato suscrito a su nombre y se niegue a ejecutarlo a requerimiento del Ayuntamiento.
- c) Cuando el abonado haga uso del agua suministrada en forma o para usos distintos de los contratados.
- d) Cuando se encuentren derivaciones en la red con consumo de agua sin contrato alguno, en cuyo caso el Ayuntamiento podrá efectuar el corte inmediato de tales derivaciones.
- e) Cuando el abonado no permita la entrada en el local afectado por el suministro contratado al personal debidamente autorizado y acreditado, para tomar lectura del contador.
- f) Cuando el abonado no cumpla, cualesquiera de las cláusulas estipuladas en el contrato.



- g) Cuando el uso del agua pudiera afectar a la potabilidad del agua en la red de distribución. En tal caso, la Entidad Suministradora podrá realizar el corte inmediato del suministro.
- h) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador por, alguna de las causas establecidas en el Reglamento.
- i) Por negligencia del abonado a reparar averías en sus instalaciones, si una vez notificado de tal circunstancia, no procede su subsanación en el plazo de diez días.
- 2.- Para proceder a la suspensión del suministro, será preciso incoar expediente con audiencia del interesado por plazo mínimo de diez días, para que presente las alegaciones, pruebas o documentos que estime pertinentes en su defensa, salvo los supuestos que con arreglo a la presente Ordenanza, proceda la suspensión inmediata del suministro.

Dicha suspensión será notificada al interesado, conteniendo los siguientes datos:

- -Nombre y dirección del abonado.
- -Identificación de la finca afectad.
- -Fecha de suspensión del suministro.
- -Causas justificativas del corte.
- -Teléfono, dirección y horario de las dependencias de la Entidad Suministradora.
- -Recursos que proceden contra el acto notificado.

Si el interesado interpusiera recurso contra la resolución, podrá privársele del suministro en el caso de que no deposite la cantidad adeudada confirmada por la resolución recurrida.

El restablecimiento de la prestación se realizará inmediatamente después de quedar subsanadas las causas que originaron la suspensión.

En el caso de corte por falta de pago, si en el plazo de tres meses desde la fecha del corte, no se han satisfecho las cantidades pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de la exigencia del pago de la deuda.

Artículo 14º

El coste de la acometida por falta de pago llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.



Artículo 15°

El cobro de la tasa se hará mediante recibos. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del periodo respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Facturación de contador averiado. Una vez advertida la avería, se hallará la media de las 3 últimas lecturas. La siguiente lectura sin haberlo reparado se incrementará la lectura anterior en un 50 %.

Artículo 16º

En caso de que, por escasez de caudal, aguas sucias, sequias, heladas, reparaciones... el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 17°: Responsables

- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
- 2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
- 3. Serán responsables subsidiarias de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
- 4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.



Artículo 18º: Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, además de todo lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provinciaentrará en vigor, con efecto 1 de enero de 1.999, continuando su vigenciahasta que se acuerde su modificación o derogación.